



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 8 de julio de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023, la Resolución No. 018327 del 17 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud con radicado No. 2025-EE-077518, la señora MILENA JUDITH ROMERO PABA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 32877738, presentó para su convalidación el título de MAGÍSTER SCIENTIARUM EN EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE, otorgado el 5 de noviembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMÓN RODRÍGUEZ, VENEZUELA.

Que mediante Auto de Archivo del 8 de julio de 2025, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *“Archivar la actuación administrativa iniciada por MILENA JUDITH ROMERO PABA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 32877738, radicada mediante solicitud 2025-EE-077518 por las razones expuestas en la parte considerativa.”*

Que mediante escrito con radicado No. 2025-ER-0330453 del 18 de julio de 2025, la señora MILENA JUDITH ROMERO PABA, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el precitado auto de archivo solicitando que se continúe con la actuación administrativa de la referencia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr el desarchivo del trámite de convalidación del título de MAGÍSTER SCIENTIARUM EN EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE, otorgado el 5 de noviembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMÓN RODRÍGUEZ, VENEZUELA, mencionando adjuntar la documentación requerida.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 8 de julio de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación"

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 de 2019, por la cual se establece el trámite, los requisitos y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior.

El proceso para la emisión de concepto de viabilidad de solicitudes de convalidación de títulos obtenidos en el exterior que se realiza a través del aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional implica una verificación de legalidad inicial, en la cual, se analiza la información y documentación allegada por el solicitante. Realizada dicha verificación, si se observa alguna inconsistencia o ausencia de los requisitos exigidos en la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, este Ministerio procede a comunicar al solicitante tal situación, haciendo traslado de la actuación para que allegue la documentación correspondiente.

Una vez se verifica que el solicitante allegó la documentación requerida, se procede a hacer una revisión en la cual, de no cumplirse con los requisitos exigidos, ya sea porque no se adjuntó documentación, se aportó documentación diferente, o esta no cumple con las formalidades o especificaciones requeridas, se procede a ordenar el archivo del proceso.

En cumplimiento del artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019, se evidenció por parte de esta Subdirección la ausencia o deficiencia de los documentos presentados por el convalidante, razón por la cual, mediante traslado al convalidante el día 7 de mayo de 2025, se solicitó que allegara información complementaria consistente en:

“Conforme a los requisitos generales / adicionales / específicos para adelantar el proceso de convalidación establecidos en la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, amablemente me permito informar las razones por las cuales debe aportar o aclarar lo siguiente.

Se ha encontrado ilegibilidad o incompletitud en los siguientes documentos reportados por el ciudadano:

En consonancia con el art. 2 num. 7 de la Resolución la Resolución 10687 de 2019, se debe aportar el Certificado del programa académico el cual debe contener: Descripción de las asignaturas, Contenido de las asignaturas (breve descripción del contenido académico de cada una de las asignaturas descritas en el certificado de asignaturas), Modalidad de ofrecimiento (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), Número de créditos académicos, Duración del programa y Carga horaria (horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas).

El certificado del programa académico debe ser de carácter oficial y emitido directamente por la institución que otorga el título. Si la certificación se emite de forma virtual, se debe allegar constancia que fue generada por la institución que otorga el título. ”. (sic).

Así mismo, en la citada comunicación se informó que, a partir de la emisión de la comunicación de traslado de documentos faltantes, el convalidante contaba con el término de 1 mes para adjuntar la información solicitada. Trascurrido dicho término, sin subsanar el requerimiento efectuado en debida forma, sin allegar los documentos exigidos o al vencer el término otorgado sin que se allegue al trámite respuesta alguna, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley 1437, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, infiere que se ha desistido de la solicitud, por lo que decreta el desistimiento y archivo del expediente.

En ese sentido, en el presente caso se evidencia que se allegaron documentos el 8 de mayo de 2025, de los cuales se observa que el certificado del programa académico no contiene la Descripción de las asignaturas, Contenido de las asignaturas (breve descripción del contenido académico de cada una de las asignaturas descritas en el certificado de asignaturas), Modalidad de ofrecimiento (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), Número de créditos académicos, Duración del programa y Carga horaria (horas teóricas, teórico-

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 8 de julio de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación"*

prácticas y prácticas)., mediante acto administrativo del 8 de julio de 2025 se resolvió decretar el archivo de la actuación.

Ahora bien, en virtud del recurso de reposición presentado y una vez revisados los sistemas de información del Ministerio, se evidencia que la señora MILENA JUDITH ROMERO PABA aportó la documentación faltante correspondiente a certificado del programa académico, cumpliendo en su integridad con los requisitos contemplados en la Resolución 10687 de 2019.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la argumentación esgrimida por la convalidante y la documentación aportada en el medio de impugnación interpuesto, es necesario recordar que la Resolución 10687 de 2019, en su artículo 11, estableció unos precisos criterios de convalidación que se deben observar de forma ordenada, sistemática y excluyente (sin perjuicio de lo establecido para programas del área de la salud, títulos propios o no oficiales y los demás casos particulares que requieran de valoración técnico-académica, siempre que no exista certeza sobre el nivel académico de los estudios realizados o su denominación), razón por la que en el presente caso, luego de examinar atentamente el procedimiento adelantado en el trámite de convalidación del título académico, se llegó a la conclusión que para el presente trámite, en primera medida debió observarse el criterio de convalidación consagrado en la Subsección II de la referida Resolución 10687 de 2019, específicamente en el artículo 16, el cual reza lo siguiente:

"Convalidación de títulos por precedente administrativo. Para la aplicación del criterio deconvalidación por Precedente Administrativo, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación, contenidos, carga horaria, duración de los periodos académicos, número de créditos y modalidad.*
- b) Debe tratarse de la misma institución que otorgó el título*
- c) Deben existir al menos 3 evaluaciones académicas con concepto favorable de convalidación, en las que se determine: i) que se trate de la misma denominación; ii) contenidos; iii) carga horaria total del programa académico; iv) duración de los periodos académicos; y V) modalidad.*
- d) No debe existir una diferencia superior a 4 años entre la fecha de otorgamiento del título sometido a convalidación y al menos una de las tres 3 evaluaciones académicas a las que se refiere el literal c del presente artículo.*

Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, la solicitud de convalidación se resolverá en el mismo sentido de las decisiones que sirvieron como referencia."

Siendo así, el criterio de precedente administrativo presenta una particularidad, y es que se señala que el título debe corresponder al mismo programa académico que se haya revisado previamente, así como que respecto a dicho programa existan *"(...) al menos 3 evaluaciones académicas con concepto favorable de convalidación, en las que se determine: i) que se trate de la misma denominación; ii) contenidos; iii) carga horaria total del programa académico; iv) duración de los periodos académicos; y V) modalidad"*, con lo cual se indica que los títulos que eventualmente sirvan de sustento para el precedente administrativo, deben cumplir tanto con la condición de haber sido tramitados bajo el criterio de evaluación académica, como el que en dichas evaluaciones se hayan verificado los 5 ítem señalados en el literal c del artículo 16 de la Subsección II de la Resolución 10687 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, y una vez realizado el respectivo análisis de la solicitud de convalidación de la señora MILENA JUDITH ROMERO PABA, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con el propósito de encaminar el trámite administrativo de la referencia a los postulados establecidos en la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, procedió a revisar el sistema de información de convalidaciones, constatándose que los procesos de convalidación identificados con los radicados 2024-EE-300282, 2025-EE-020227 y 2025-EE-072931 fueron tramitados mediante el criterio de evaluación académica, otorgando el título de MAGÍSTER SCIENTIARUM EN EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE, mediante resoluciones Nos. 07077 del 4 de abril de 2025, 010430 del 23 de mayo de 2025 y 15554 del 21 de julio de 2025, respectivamente.

Además, se constató que dichas evaluaciones académicas cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 16 de la Resolución 10687 de 2019, en la siguiente forma:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 8 de julio de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación"

EXPEDIENTE	DENOMINACIÓN	CARGA HORARIA	DURACION	NÚMERO DE CRÉDITOS	MODALIDAD
2024-EE-300282	MAGÍSTER SCIENTIARUM EN EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE	55	(4) períodos	55	PRESENCIAL
2025-EE-020227	MAGÍSTER SCIENTIARUM EN EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE	55	(4) períodos	55	PRESENCIAL
2025-EE-072931	MAGÍSTER SCIENTIARUM EN EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE	55	(4) períodos	55	PRESENCIAL

En efecto, el programa académico sometido a convalidación, al igual que los casos relacionados fue otorgado por la misma institución de educación superior, esto es la UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMÓN RODRÍGUEZ; cuenta con la misma denominación; contenidos programáticos; carga horaria; créditos; modalidad y duración ((4) períodos semestrales consecutivos con una duración de dieciséis (16) semanas cada uno), así como también los casos en mención fueron evaluados por la Sala de Educación de la CONACES, no existiendo una diferencia superior a 4 años entre la fecha de otorgamiento del título sometido a convalidación y las tres 3 evaluaciones académicas, razón por la cual se considera procedente aplicar al presente trámite el criterio de convalidación estatuido en el artículo 16 de la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019.

Una vez expuesto lo anterior, esta Subdirección considera que el criterio para realizar el examen sobre la procedencia de la convalidación del título que ostenta la señora MILENA JUDITH ROMERO PABA correspondería al precedente administrativo, ya que como se relacionó previamente, el título de MAGÍSTER SCIENTIARUM EN EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE, otorgado por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMÓN RODRÍGUEZ, VENEZUELA, previamente fue objeto de convalidación y se resolvió favorablemente, dando aplicación al criterio de evaluación académica y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Resolución 10687 de 2019.

Cabe señalar que la principal razón para adelantar el trámite de convalidación, está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional -como entidad encargada, entre otras funciones-, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

“(…) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional”¹.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Nacional, donde la Honorable Corte Constitucional se ha referido al respecto de la idoneidad de los títulos, así:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-1435 de 2000.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 8 de julio de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación"*

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

*(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho del ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."*²

Es preciso señalar que, el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

Sea del caso aclarar que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación obtenida en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley. Es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación.

Finalmente, es de señalar que en el expediente de convalidación obra prueba que la convalidante, obtuvo el título de FONOAUDIOLOGO, otorgado el 23 de julio de 1999, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD METROPOLITANA, COLOMBIA, lo que permite inferir el cumplimiento del prerrequisito contemplado en el literal C, del artículo 14 de Ley 30 de 1992, por lo que se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado, por las razones expuestas previamente y en esa medida procederá a reponer el Auto de Archivo de fecha 8 de julio de 2025 y a resolver positivamente la solicitud de convalidación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el Auto de Archivo del 8 de julio de 2025, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió: *"Archivar la actuación administrativa iniciada por MILENA JUDITH ROMERO PABA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 32877738, radicada mediante solicitud 2025-EE-077518 por las razones expuestas en la parte considerativa."*

² Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 8 de julio de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación"

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARCHIVAR y continuar con el trámite de convalidación del expediente con radicado No. 2025-EE-077518, el cual se tramitará bajo el criterio de precedente administrativo y se resolverá de manera inmediata en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de **MAGÍSTER SCIENTIARUM EN EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE**, otorgado el 5 de noviembre de 2021, por la institución de educación superior **UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMÓN RODRÍGUEZ, VENEZUELA**, a **MILENA JUDITH ROMERO PABA**, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 32877738, como **MAGÍSTER EN EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de conformidad con la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicioprofesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Subdirección de Relacionamiento con la Ciudadanía, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE

Proyectó: PACERO - Profesional externo
Revisó: FCAICEDO - Profesional del Grupo de Convalidaciones